

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Radicado</b>	05-001-41-05-006-2022-00475-00
<b>Accionante</b>	LUZ MARINA MANCO RUEDA
<b>Accionado</b>	EPS SAVIA SALUD
<b>Asunto</b>	SE ORDENA SUSPENDER TÁMITE INCIDENTAL

En el presente trámite incidental promovido por la señora LUZ MARINA MANCO RUEDA contra la EPS SAVIA SALUD, atendiendo al informe rendido por la EPS SAVIA SALUD, observa este despacho la voluntad por parte de la accionada de dar cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela del 05 de agosto de 2022.

Se tiene que mediante sentencia del 05 de agosto de 2022 este despacho le tuteló a la señora LUZ MARINA MANCO RUEDA su derecho fundamental a la salud disponiendo:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora **LUZ MARINA MANCO RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.780.803, conforme lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS SAVIA SALUD** de conformidad con lo considerado en la parte motiva, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, garantice a la señora **LUZ MARINA MANCO RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.780.803, el servicio médico de **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR**, de conformidad a lo ordenado por el médico tratante.

**TERCERO: ORDENAR** a la **EPS SAVIA SALUD** de conformidad con lo considerado en la parte motiva, autorice y garantice dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, el servicio médico de **CIRUGIA VASCULAR PRIORITARIA POR TUMOR DE CUERPO CAROTIDEO BILATERAL-TUMOR BENIGNO DEL CUERPO CAROTIDEO** a la señora **LUZ MARINA MANCO RUEDA**, siempre y

*cuando de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR se otorgue un concepto médico favorable para la realización de dicha cirugía. Dicho termino se contabilizará a partir de la emisión de orden médica por parte del especialista en cirugía vascular”.*

En escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, la parte actora informa que el día 18 de agosto de 2022 fue revisada por el médico cirujano, el cual indica que efectivamente debe ser intervenida quirúrgicamente de manera urgente, y ordena la operación que requiere la accionante. Que el día 19 de agosto de 2022 se dirigió a la EPS SAVIA SALUD a solicitar la operación, pero le manifestaron que debía esperar 15 días. Considera pues que la EPS está incumpliendo el fallo de tutela dado que *“la EPS SAVIA SALUD tiene 48 horas para autorizar la operación, cuando el médico vascular me diera la autorización y me revisara”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 25 de agosto de 2022 se procedió a requerir a la Doctora LINA MARÍA BUSTAMANTE SANCHEZ en calidad de Gerente General de SAVIA SALUD EPS, responsable del cumplimiento del fallo de tutela, para que informara si había dado cumplimiento o no a lo ordenado mediante la sentencia de tutela.

Ante dicho llamado, la EPS SAVIA SALUD manifestó que el servicio médico de RESECCION DE TUMOR DE CUERPO CAROTIDEO ordenado por el especialista en cirugía vascular el día 18 de agosto de 2022 ya se encuentra autorizado, y direccionado a ESPECIALIDADES MEDICAS METROPOLITANAS EMMSA S.A, quienes programaron consulta de anestesiología para el día 07 de septiembre de 2022 a las 9:10 am, la cual fue informada a la usuaria. En ese orden de ideas, informan que *“una vez el anestesiólogo dé el visto bueno se procederá a la solicitud de programación del procedimiento”* y solicitan la suspensión del trámite incidental en tanto se lleve a cabo la consulta y se proceda a solicitar la programación de la cirugía.

Conforme a lo anterior, se debe poner en consideración que si bien es cierto el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público<sup>1</sup>, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>; la Corte Constitucional ha manifestado que si

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos<sup>3</sup>. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

*“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**<sup>4</sup>.” (Negrillas fuera de texto original).*

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 enunció unos criterios dentro de los cuales se puede suspender de manera excepcional el trámite incidental, indicando que:

*“En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”.*

Así las cosas, atendiendo a la solicitud de la parte accionada y a la necesidad del visto bueno del anestesiólogo; considera pertinente esta judicatura **SUSPENDER** el presente trámite incidental hasta por el término de 06 días calendario, superada esa fecha, es decir, el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 la Doctora LINA MARÍA BUSTAMANTE SANCHEZ, Gerente General de SAVIA SALUD EPS y responsable del cumplimiento del fallo de tutela, deberá presentar informe de la gestión adelantada en aras de garantizar el servicio médico de RESECCION DE TUMOR DE CUERPO CAROTIDEO a la señora LUZ MARINA MANCO RUEDA, advirtiéndose que el no cumplimiento podría acarrear sanciones de conformidad con lo preceptuado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito y eficaz.

<sup>3</sup> Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**  
**JUEZ**

C.A

**HAGO CONSTAR**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 136  
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546  
DE 2022, EL DÍA 06 DE **SEPTIEMBRE DE 2022** A LAS 8:00 A.M.  
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

\_\_\_\_\_  
ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Velasquez Urrego**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 06**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f23e33ab0196eece2ec0abb62712d11e3ccfc67abf297840ee5a837a4264786**

Documento generado en 05/09/2022 04:49:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**